



**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 19/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de ocho de febrero pasado. Conste.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos del Síndico de Hacienda del Municipio de Jalapa, Tabasco, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“A).- **DECRETO DE APROBACIÓN NUMERO 237 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL CUAL SE APRUEBA LA AUTORIZACIÓN DE CELEBRAR EL CONVENIO JUDICIAL DE TRANSACCIÓN MERCANTIL DE RECONOCIMIENTO Y REESTRUCTURACION DE ADEUDO ASÍ COMO DE FORMALIZACIÓN DE LA MODALIDAD Y PLAZOS DE PAGO CON EL BANCO INTERACCIONES SA (sic).**

EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015, EN EL SUPLEMENTO 7649.

B).- **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

C).- **PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.”**

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de la lectura integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso

<sup>1</sup>Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2016

i)<sup>3</sup>, del propio precepto constitucional, por falta de interés legítimo del Municipio promovente.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, de conformidad con la tesis aislada **P. LXIX/2004**, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”<sup>4</sup>

Ahora, en el caso resulta relevante precisar que el criterio que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional, tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 51/2011-CA**, los dos primeros fallados el quince de junio de dos mil once, y los dos restantes el ocho de junio y el siete de septiembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio confirmó el Tribunal Pleno de este Alto

<sup>3</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

<sup>4</sup> **Tesis Aislada P.LXIX/2004**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna, registro 179955.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2016

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal al resolver, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**; en igual sentido el propio Pleno resolvió las controversias constitucionales **104/2009** y **62/2009**, en sesión de dos de mayo de dos mil trece y, con posterioridad, la Segunda Sala resolvió los recursos de reclamación **15/2013**, **16/2013**, **17/2013** y **18/2013**, en sesión de diecinueve de junio de dos mil trece, reiterando dichos criterios, los cuales resultan vinculantes para el Ministro instructor que suscribe.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal, en la fracción I de su artículo 105 reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del poder actor. Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma o acto que es ajeno totalmente a su esfera de facultades o atribuciones, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido ya que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo. Esto es, el interés legítimo forzosamente está vinculado con un principio de agravio.

Si bien este Máximo Tribunal, a través del presente medio de control de constitucionalidad, puede revisar cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, lo cierto es que esta revisión está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor, pues de no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional, permitiéndose una revisión de un acto que de ningún modo se relacione con quien pretende su revisión, convirtiendo a este Alto Tribunal en un órgano de revisión de la legalidad de todas las actuaciones de las autoridades, independientemente de la finalidad y estructura de la controversia constitucional, esto es, del principio de división de poderes y la salvaguarda del federalismo.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2016

En el caso promueve controversia constitucional el Municipio de Jalapa, Tabasco, en la que impugna el "**Decreto de aprobación número 237 de cuatro de diciembre de dos mil quince, emitido por el Congreso de Tabasco, por el cual se aprueba la autorización de celebrar el convenio judicial de transacción mercantil de reconocimiento y reestructuración de adeudo, así como de formalización de la modalidad y plazos de pago con el Banco Interacciones, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Interacciones**", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el veintiséis de diciembre siguiente, con el objeto de suspender la ejecución de la sentencia firme y definitiva dictada por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el juicio 466/2009.

Decreto que fue expedido por el Poder Legislativo de Tabasco a instancia del propio municipio accionante, de conformidad con la sesión de Cabildo del Ayuntamiento celebrada el cuatro de septiembre de dos mil quince, para finiquitar la condena que le fue impuesta en el juicio señalado en el párrafo precedente en la que se condenó al pago de \$17,846.220.00 (diecisiete millones ochocientos cuarenta y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.) como suerte principal, más los intereses moratorios respectivos que al veintiuno de octubre de dos mil catorce, resultaron por la cantidad de \$135,106.373.24 (ciento treinta y cinco millones ciento seis mil trescientos setenta y tres pesos 24/100 m.n.), la cual se encuentra en periodo de ejecución y en ese sentido se han emitido diversas resoluciones y medidas de apremio para su cumplimiento, habiéndose decretado el embargo de las partidas presupuestales que tiene asignadas el municipio de mérito y, en esa virtud, el Congreso estatal ha sido requerido como autoridad vinculada al "*tema presupuestal*" y a la compensación de pagos por el adeudo u obligación contraída por el Municipio de Jalapa Tabasco, en favor de Banco Interacciones, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Interacciones.

En ese orden, el Congreso de Tabasco emitió el decreto impugnado autorizando al municipio actor para liquidar el adeudo que ha sido sancionado judicialmente y que asciende, por virtud del convenio celebrado con el Banco Interacciones, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Interacciones (actual acreedor), a un importe de \$75,000.000.00 (setenta y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cinco millones de pesos m.n.), y a efecto de no perjudicar los ingresos que corresponden al referido municipio y con la finalidad de propiciar el saneamiento financiero municipal, se autorizó con cargo a los recursos financieros que por concepto de contribuciones, accesorios o aprovechamientos que recaude el Municipio de Jalapa, se cubra el referido adeudo hasta por un periodo de doce años contados a partir de la firma del convenio, obligándose el municipio a cubrir amortizaciones mensuales con afectaciones de sus participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, ordenándose la inscripción del convenio en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las leyes de coordinación fiscal federal y del Estado de Tabasco.

Así, se advierte que el decreto que ahora impugna el Síndico de Hacienda del Municipio de Jalapa, Tabasco, lo hace en razón de que la iniciativa correspondiente para su emisión por parte del Congreso estatal la hizo el propio ente municipal, pero a través de diversa administración pública, la cual concluyó sus funciones en el año dos mil quince, por lo que considera que no vincula a la actual administración la obligación contraída por la anterior administración a fin de acatar la sentencia ejecutoriada en el juicio ejecutivo mercantil 466/2009, y de esta forma finiquitar la condena que el mismo municipio reconoció que ascendía al veintiuno de octubre de dos mil catorce al importe de \$135,106.373.24 (ciento treinta y cinco millones ciento seis mil trescientos setenta y tres pesos 24/100 m.n.).

En relación con lo anterior, el Ministro instructor advierte, de manera manifiesta e indudable que el decreto impugnado de ninguna forma violenta el ámbito competencial del Municipio actor, ni le genera un principio de agravio: **primero**, porque fue emitido a iniciativa del Municipio actor en cumplimiento a un mandamiento jurisdiccional y en saneamiento de su hacienda pública, a fin de hacer accesible el pago de los importes adeudados, atento a lo previsto en las disposiciones aplicables en materia financiera presupuestal del Estado de Tabasco; y **segundo**, porque tampoco inciden en el cúmulo de atribuciones que la Constitución Federal

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2016

confiere a ese nivel de gobierno en su artículo 115, puesto que la violación que atribuye al Decreto 237 es que el Congreso reconoció que la deuda contraída por la administración anterior no fue adquirida con autorización del mismo Congreso, como se advierte de lo siguiente:

“[...] COMO PROPIAMENTE LO RECONOCIÓ EL CITADO CONGRESO EN EL PUNTO CONSIDERANDO TERCERO, PÁRRAFO SÉPTIMO DEL DECRETO 237, LA DEUDA CONTRAÍDA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, DERIVADO DEL CONTRATO DE CRÉDITO AUTORIZADO ÚNICAMENTE POR EL CABILDO MUNICIPAL DE 2008, NO FUE ADQUIRIDA CON AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO [...]”.

Es por ello que la presente demanda de controversia constitucional debe desecharse de plano al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio al ámbito competencial del municipio, y no tiene ningún sentido la impugnación del decreto por supuesta afectación al principio de libre administración hacendaria, si no parte de una vulneración al ámbito de atribuciones y facultades del Municipio accionante.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el ente actor forme parte del Estado Mexicano como un nivel de gobierno y que esa circunstancia lo legitime para la presentación de la demanda de controversia constitucional, puesto que si bien constituye un nivel de gobierno en el orden jurídico nacional, lo cierto es que ello no es suficiente para tener por acreditado dicho interés en esta vía, puesto que como se señaló, para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que exista una afectación a la esfera de competencia y/o atribuciones del ente legitimado, en tanto no es factible la impugnación de todo tipo de actos o normas por el mero interés de preservar la regularidad constitucional, sin atender, en cada caso, a una posible violación al principio de distribución de competencias en razón de la inobservancia o afectación a una atribución que constitucionalmente tenga conferida el ente u órgano promovente.

Por otra parte, en cuanto a la impugnación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos ambas disposiciones del Municipio de Jalapa, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, procede desechar la demanda, en virtud de que el Síndico promovente tan sólo se limitó a tenerlos como actos impugnados sin hacer mención del precepto que le cause agravio de dichos ordenamientos, no los vincula con el decreto



impugnado, así como tampoco hace valer concepto de invalidez alguno atinente a la inconstitucionalidad de los cuerpos normativos impugnados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, al ser evidente la inviabilidad de la acción, dada la falta de interés legítimo del municipio actor, y no ser necesario un estudio de fondo para determinarlo, ésta debe desecharse al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el inciso i) de la fracción I del propio precepto constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico de Hacienda del Municipio de Jalapa, Tabasco.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.